Resolución de Alcaldía N° 161-2024-MPC-M/A

Macusani, 19 de febrero del 2024

VISTOS:

EL Expediente Administrativo N° 1123-2024-TD, de fecha 02 de febrero del 2024; Informe Legal N° 0037-2024-MPC-M/OGAJ, de fecha 14 de febrero del 2024; Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Articulo II, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";*

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior/jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, al respecto, mediante Expediente Administrativo N° 1123-2024, de fecha 02 de febrero del 2024, el administrado Vidal Abner Cruz Apaza, en calidad de Gerente de la empresa JIREH CRUZ S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024, teniendo como pretensión principal, que se declare la nulidad y/o revoque de la Resolución antes citada, por contravenir sus intereses en base a los fundamentos que constan en su escrito presentado sin embargo es confuso en su pretensión ya que en primer lugar su petitorio es interponer recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024; asimismo, en el punto 3.5 de citado escrito solicita se declare nulo la Resolución de Alcaldía N° 463-2023-MPC-M/A, de fecha 23 de octubre del 2023, debiendo de disponer dejar sin efecto la ejecución de penalidades, de ello debemos de colegir que sus petitorios no guardan coherencia, empero ello no es limitante para que la entidad pueda resolver su petitorio conforme lo establece la norma para el caso (...) ;

Que, de manera que en principio, se verifica que la Solicitud del Recurso de Apelación, fue ingresada por la Oficina de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Carabaya (mesa de partes) el 02 de febrero del 2024, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo legal, asimismo, en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, sin embargo, conforme a la normativa antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al

superior jerárquico ya que ello implica que, como mencionamos anteriormente, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia y por ello dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa. para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal. Tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que, La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;

Que, en efecto, la Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024, ha sido emitido por la Alcaldía, conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, que jerárquicamente no tiene superior, pues, es la máxima autoridad administrativa a nivel del gobierno local. La referida Resolución de alcaldía, se subsume a uno de los supuestos de "actos que agotan la vía administrativa". pues, la Resolución cuestionada por el administrado agotó la vía administrativa, constituyendo un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, a través del Informe Legal N° 0037-2024-OGAJ/MPC-M, de fecha 14 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente la apelación planteada por el administrado Vidal Abner Cruz Apaza en contra de la Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024, por un tema de forma, (...), esto conforme a los argumentos expuestos en el presente informe legal;

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Alcaldía materia de impugnación, queda a salvo el derecho del administrado a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en la presente, por lo que debe emitirse la Resolución correspondiente;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del título preliminar, numeral 1.7 el "Principio de Presunción de veracidad", concordante con el artículo 42° de la misma Ley N° 27444, se presume que: *lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que* ***han sido debidamente verificados por sus emisores****; así mismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;*

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el Artículo 20° de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado Vidal Abner Cruz Apaza en calidad de Gerente de la empresa JIREH CRUZ S.A.C., en contra la Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024 por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el acto Resolutivo impugnado, teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión, dejando a salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa-Administrativa en la vía correspondiente, en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEJAR subsistente, lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPC-M/A, de fecha 05 de enero del 2024.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER al **Órgano Encargado de Contrataciones** (Oficina de Abastecimientos), notifique al contratista **JIREH CRUZ S.A.C.** la presente resolución de alcaldía, en el (los) domicilio (s) señalados por el contratista, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, asimismo, disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya – Macusani (https://www.gob.pe/municarabaya).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01699241

Ach./C.C.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Administración
Oficina de Abastecimiento
Contratista JIREH CRUZ S.A.C.
Registro N° 127-2024-MPC-M/OGACyGD